



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	3 DE SEPTIEMBRE DE 2011	Suplemento 7199 F
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 28402

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2011/003

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL CONSTITUYÉ LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que mediante Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial suplemento 7190 F de fecha 3 de agosto de 2011, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos: 7, fracción II, 29, primer párrafo, 76, 77, 78, primer párrafo, 90, fracción III, 91, fracción I, 93, cuarto párrafo, 98, fracciones I inciso a) y IV, inciso b), 133, 135, primer párrafo, 137, fracciones VI y XXVII; 151, primer párrafo, 161, primer párrafo, 200, primer y tercer párrafo, 202, fracción VI, incisos a) y b), 210, primer párrafo, 218, segundo párrafo, 219, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, 225, punto 1, incisos a), b), y c), 232, tercer párrafo, 233, 237, fracciones I, II, III, V, VI, VII, 239, fracciones I, II, V, VI, 242, primer párrafo, 245, fracción I, 247, fracción VIII, 261, fracción II, 266, fracción I, incisos c) y d) de la fracción II y su tercer párrafo; se adicionan al artículo 34, los párrafos segundo y tercero, el inciso c) a la fracción VI del artículo 202, 233, fracciones I, II y III, el inciso e) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
3. Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
4. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su parte conducente establece que:

"...Los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público..."

6. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece en su título tercero denominado de las bases para la organización del servicio profesional electoral, respectivamente en sus capítulos primero y segundo, la integración del servicio profesional y las normas para establecer el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.



7. Que el artículo 135 de la de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que:

"El Consejo Estatal constituirá las Comisiones permanentes de Radio y Televisión, de Organización y Capacitación Electoral, del Servicio Profesional Electoral y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, así como los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal, actuará como Secretario Técnico de las mismas.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen ó proyecto de resolución, según el caso; dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

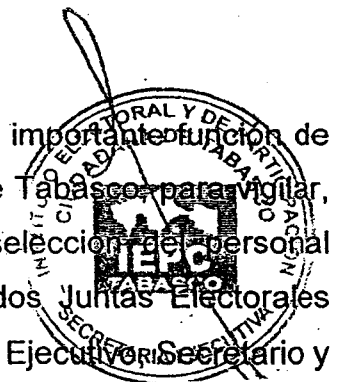
Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado."

8. Que el artículo 143 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Director de Organización y Capacitación Electoral tiene como atribución actuar como Secretario Técnico de las comisiones a que se refiere el artículo 135 de la citada Ley.

9. Que el artículo 192 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Estatal, se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

10. Que la Comisión del Servicio Profesional Electoral tendrá la importante función de auxiliar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para vigilar, supervisar y evaluar los programas de reclutamiento y selección de personal eventual de los órganos operativos temporales, denominados Juntas Electorales Distritales y Municipales; personal que fungirá como Vocales Ejecutivos Secretario y



de Capacitación y Organización Electoral, para el proceso electoral 2011 - 2012, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

11. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene dentro de sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se constituye la Comisión Permanente del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo.- La Comisión del Servicio Profesional Electoral, estará integrada por los Consejeros Electorales: Héctor Aguilar Alvarado, Gustavo Rodríguez Castro y Jorge Montaña Ventura, siendo presidida por el primero de los mencionados.

Tercero.- Como Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fungirá el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de los artículo 135 y 143 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Cuarto.- La comisión auxiliará al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le compete, relativas al Servicio Profesional Electoral, en términos de las disposiciones aplicables en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los acuerdos que dicte el propio Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Quinto.- Previo al inicio del proceso electoral, la Comisión del Servicio Profesional Electoral se reunirá a fin de auxiliar en la reforma o adiciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En concordancia con la Ley, el Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estará a cargo de la Secretaría

Ejecutiva, que en términos del artículo 192 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, elaborará el anteproyecto de estatuto en coadyuvancia con la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, mismo que será revisado por la Junta Estatal Ejecutiva, para que en su oportunidad sea remitido al Consejo Estatal.

Sexto.- Durante el proceso electoral, la Comisión del Servicio Profesional Electoral, deberá presentar al Consejo Estatal un programa de trabajo, así como un informe mensual de las actividades realizadas; en año no electoral el informe deberá ser presentado de manera trimestral, procurando en todo momento garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos directivos y técnicos del Instituto para el oportuno cumplimiento de los programas a su cargo y de las obligaciones que les atribuye la Ley.

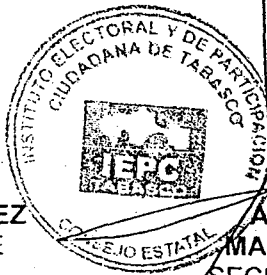
Séptimo.- En el mes de enero de cada año, la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá presentar al Consejo Estatal un informe sobre el desarrollo de sus actividades realizadas en el año anterior, asimismo deberá presentar, en su caso, dictámenes, informes específicos y proyectos de resolución que resulten necesarios sobre lo que le encomiende el Consejo Estatal, relativos al Servicio Profesional Electoral del Instituto, tendientes al desempeño de sus atribuciones o sobre aquellos casos específicos que estimen necesario someter a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin menoscabo de las atribuciones que por mandato de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, le corresponden a los órganos centrales de dicho Instituto.

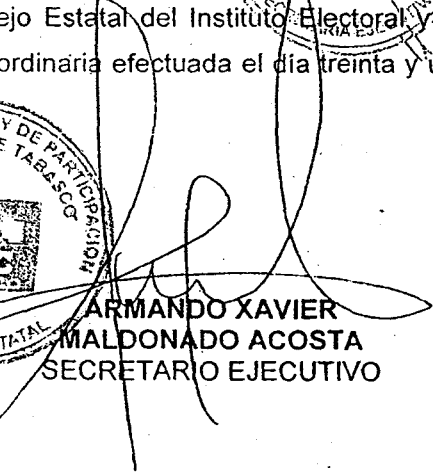
Octavo.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará la citada comisión en términos del artículo 135 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Noveno.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de agosto del año dos mil once.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

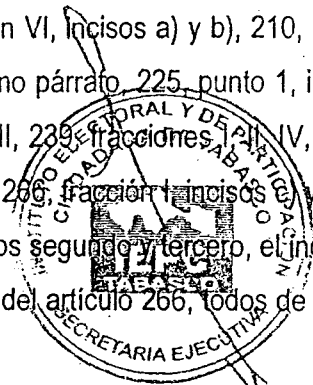
CONSEJO ESTATAL

CE/2011/004

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL CONSTITUYE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 Apartado c, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que mediante Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial suplemento 7190 F de fecha 3 de agosto de 2011, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos: 7, fracción II, 29, primer párrafo, 76, 77, 78, primer párrafo, 90, fracción III, 91, fracción I, 93, cuarto párrafo, 98, fracciones I inciso a) y IV, inciso b), 133, 135, primer párrafo, 137, fracciones VI y XXVII; 151, primer párrafo, 161, primer párrafo, 200, primer y tercer párrafo, 202, fracción VI, incisos a) y b), 210, primer párrafo, 218, segundo párrafo, 219, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, 225, punto 1, incisos a), b), y c), 232, tercer párrafo, 233, 237, fracciones I, II, III, V, VI, VII, 239, fracciones I, II, IV, V, VI, 242, primer párrafo, 245, fracción I, 247, fracción VIII, 261, fracción II, 266, fracción I, incisos e, y d) de la fracción II y su tercer párrafo; se adicionan al artículo 34, los párrafos segundo y tercero, el inciso c) a la fracción VI del artículo 202, 233, fracciones I, II y III, el inciso e) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



3. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
4. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. Que el artículo 135 de la de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que:

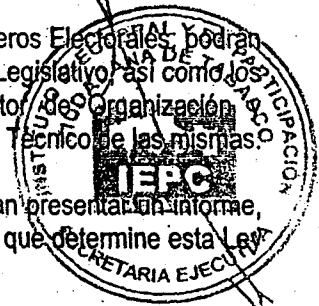
"El Consejo Estatal constituirá las Comisiones permanentes de Radio y Televisión, de Organización y Capacitación Electoral, del Servicio Profesional Electoral y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales, podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, así como los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal, actuará como Secretario Técnico de las mismas.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen ó proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado."



6. Que el artículo 143 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Director de Organización y Capacitación Electoral tiene como atribución actuar como Secretario Técnico de las comisiones a que se refiere el artículo 135 de la citada Ley.

7. Que de los considerandos anteriores se desprende que corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formar las comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, para auxiliarlo en el eficaz ejercicio de las facultades que como órgano superior de dirección le competen al propio Consejo.
8. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene dentro de sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se constituye la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo.- La Comisión de Organización y Capacitación Electoral se integra con los siguientes Consejeros Electorales: Gustavo Rodríguez Castro, Héctor Aguilar Alvarado y Jorge Montaña Ventura, siendo presidida por el primero de los mencionados.

Tercero.- Como Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fungirá el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de los artículo 135 y 143 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

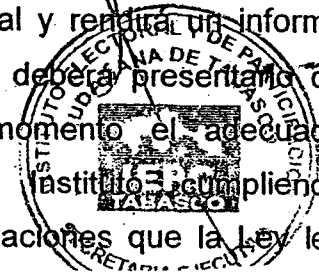
Cuarto.- La comisión auxiliará al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le compete relativo a la organización y capacitación electoral, en términos de las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y de los acuerdos que dicte el propio órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Quinto.- Durante el proceso electoral la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, deberá analizar y someter a consideración de sus integrantes el programa de trabajo que propongá el Director de Organización y Capacitación Electoral a la Junta Estatal Ejecutiva, quien deberá presentarlo al Consejo Estatal para su aprobación; supervisará y coadyuvará en los trabajos de preparación del proceso electoral, vigilando siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley Electoral y rendirá un informe mensual de las actividades. En año no electoral, el informe deberá presentarse de manera trimestral, procurando y garantizando en todo momento el adecuado funcionamiento de los órganos directivos y técnicos del Instituto, cumpliendo oportunamente con los programas a su cargo y con las obligaciones que la Ley les atribuye.

Sexto.- En el mes de enero de cada año, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá presentar al Consejo Estatal un informe sobre el desarrollo de sus actividades realizadas en el año anterior, asimismo deberá presentar, en su caso, dictámenes, informes específicos y proyectos de resolución que resulten necesarios sobre lo que le encomiende el Consejo Estatal, relativos a la organización y capacitación electoral, tendientes al desempeño de sus atribuciones o sobre aquellos casos específicos que estimen necesario someter a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin menoscabo de las atribuciones que por mandato de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, le corresponden a los órganos centrales de dicho instituto.

Séptimo.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará la citada comisión en términos del artículo 135 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Octavo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de agosto del año dos mil once.

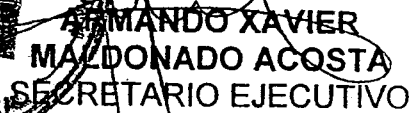


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE

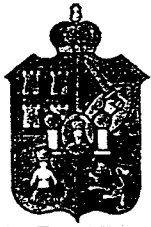


5

SECRETARIA EJECUTIVA



ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2011/005

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que mediante Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial suplemento 7190 F de fecha 3 de agosto de 2011, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos: 7, fracción II, 29, primer párrafo, 76, 77, 78, primer párrafo, 90, fracción III, 91, fracción I, 93, cuarto párrafo, 98, fracciones I inciso a) y IV, inciso b), 133, 135, primer párrafo, 137, fracciones VI y XXVII; 151, primer párrafo, 161, primer párrafo, 200, primer y tercer párrafo, 202, fracción VI, incisos a) y b), 210, primer párrafo, 218, segundo párrafo, 219, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, 225, punto 1, incisos a), b), y c), 232, tercer párrafo, 233, 237, fracciones I, II, III, V, VI, VII, 239, fracciones I, II, IV, V, VI, 242, primer párrafo, 245, fracción I, 247, fracción VIII; 261, fracción II, 266, fracción I, incisos c) y d) de la fracción II y su tercer párrafo; se adicionan al artículo 34, los párrafos segundo y tercero, el inciso c) a la fracción VI del artículo 202, 233, fracciones I, II y III, el inciso e) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
3. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida política y



democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

4. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. Que el artículo 135 de la de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que:

"El Consejo Estatal constituirá las Comisiones permanentes de Radio y Televisión, de Organización y Capacitación Electoral, del Servicio Profesional Electoral y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, así como los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal, actuará como Secretario Técnico de las mismas.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen ó proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado."

6. Que el artículo 137, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como una obligación del Consejo Estatal Electoral, la de supervisar que las actividades de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentadas en la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas.

7. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado B establece:

APARTADO B.- Del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

En el ámbito estatal los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

I.- El Instituto Federal Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado de Tabasco en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en el ámbito estatal, conforme a lo que establece el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;



II.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

III.- Ninguna persona física o jurídicas-colectivas, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor, ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio de la entidad de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero;

IV.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídicas-colectivas deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y

V.- Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y paramunicipales, y cualquier otro ente público; las personas físicas o jurídicas-colectivas, tampoco podrán difundir las acciones, obras y cualquier función gubernamental o administrativa.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

8. Que el artículo 68 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que son prerrogativas de los partidos políticos tener acceso a la radio y televisión en los términos de las disposiciones de la Constitución Federal y las de esta Ley.
9. Que el Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su capítulo segundo denominado del acceso a la radio y televisión señala:

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 69. Los Partidos Políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión en términos del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo y los lineamientos que al caso emitan el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal.

Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un Partido Político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Ninguna persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en otros estados o en el extranjero.



Las infracciones a lo establecido en este artículo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Sexto de esta Ley y las leyes reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 70. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales.

El Instituto Estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo, que conforme a las disposiciones constitucionales y legales se otorgan a los Partidos Políticos.

El Instituto Estatal garantizará a los Partidos Políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral, las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de estos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y, en su caso, dará parte al Instituto Federal Electoral, para la determinación de las sanciones a que haya lugar, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 71. El Instituto Estatal solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo de acceso a la radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 72. El Consejo Estatal, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo Estatal deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley.

ARTÍCULO 73. La Junta Estatal Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo Estatal los lineamientos de Radio y Televisión, que deberán requerirse al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 74. El Consejo Estatal dispondrá del tiempo que requiera, en radio y televisión en cada una de las estaciones y canales de cobertura en la entidad, los que se utilizarán desde el inicio de la precampaña hasta el término de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 75. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión convertido a número de mensajes, asignable a los Partidos Políticos, se distribuirá entre estos conforme al siguiente criterio:

I. 30% del total en forma igualitaria;

II. El 70% restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada Partido Político en la elección para Diputados locales inmediata anterior;

III. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del artículo 113 de esta Ley.

IV. Los Partidos Políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del tiempo a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Los Partidos Políticos Nacionales que no hubiesen obtenido, en la elección para Diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión solamente en la parte que se distribuye en forma igualitaria.

ARTÍCULO 76. El Instituto Estatal acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento, garantizará el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión.



ARTÍCULO 77. Corresponde al Instituto Estatal vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad.

ARTÍCULO 78. En caso de insuficiencia, el Consejo Estatal completará el tiempo faltante con el disponible que corresponda al estado y en su caso solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo.

Para la distribución entre los Partidos Políticos del tiempo correspondiente a las campañas electorales, convertido a número de mensajes, se aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 75 de esta Ley.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 79. Cada Partido Político decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho. Los partidos deberán informar oportunamente al Consejo Estatal sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

ARTÍCULO 80. En ningún caso el Consejo Estatal podrá asignar a los Partidos Políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los Partidos Políticos serán sufragados con sus propios recursos.

ARTÍCULO 81. El Instituto Estatal, por conducto del Instituto Federal Electoral, para uso del tiempo en radio y televisión que le corresponde, el que en ningún caso será el que pertenezca como prerrogativas de los Partidos Políticos, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El Instituto Estatal dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos.
- II. El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.
- III. Los tiempos de que dispone el Instituto Estatal durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los Partidos Políticos;
- IV. El Instituto Estatal, propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas de transmisión de sus mensajes, conforme al tiempo que le sea asignado; y
- V. El Instituto Estatal entregará al Instituto Federal Electoral los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

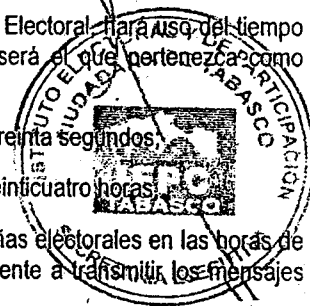
Quando resulte que el tiempo que le sea asignado al Instituto Estatal fuese insuficiente para sus propios fines, lo solicitará al Instituto Federal Electoral, quien determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante de acuerdo a la disponibilidad.

ARTÍCULO 82. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los Partidos Políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como local, los mensajes de propaganda gubernamental.

ARTÍCULO 83. Para asegurar a los Partidos Políticos la debida participación en la materia, se constituye la Comisión de Radio y Televisión del Consejo Estatal, conforme a lo siguiente:

- I. La Comisión será responsable de conocer, calificar y proponer para su aprobación al Instituto



Federal Electoral las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los Partidos Políticos, formuladas por el área competente del Instituto Estatal, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. El Consejo Estatal podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran;

II. La Comisión se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, los Partidos Políticos;

III. La Comisión se integra por:

- a) Tres consejeros electorales, que serán designados por el Consejo Estatal;
- b) El Secretario Ejecutivo, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe de entre los Directores del Instituto Estatal; y
- c) Un representante propietario y su suplente, designados por cada Partido Político.

IV. La Comisión será presidida por el Consejero Electoral que designe el Consejo Estatal;

V. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales, y

VI. Los acuerdos adoptados por la Comisión solamente podrán ser impugnados por los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal.

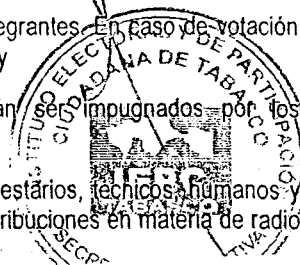
ARTÍCULO 84. El Instituto Estatal contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

El Instituto Estatal dispondrá, de los medios necesarios para el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe el Instituto Federal Electoral, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

El Consejo Estatal en coordinación con el Instituto Federal Electoral y de acuerdo a los ámbitos de competencia, dispondrán de la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

ARTÍCULO 85. El Instituto Estatal propondrá al Instituto Federal Electoral, lo relativo a los tiempos de radio y televisión establecidos en el artículo 41 Base III Apartado A inciso g) de la Constitución Federal, para efecto de reglamentar los tiempos fuera de Precampañas y campañas Electorales.

10. Que el artículo 139 fracción XXI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Secretario Ejecutivo tiene como atribución coordinarse con las autoridades del Instituto Federal Electoral a fin de conocer sobre los tiempos de radio y televisión asignados a la entidad, y en su caso, tramitar lo conducente para que estén acordes a las necesidades que tenga el Consejo Estatal y los propios partidos políticos;
11. Que el artículo 143 fracciones VII y XI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la Dirección de Organización y Capacitación Electoral tiene como atribución realizar lo necesario, ante el Instituto Federal Electoral, para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, establecidos en la Constitución, así como actuar como Secretario Técnico de la Comisión a que se refiere el artículo 135 de la citada Ley.



12. Que el artículo 205, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que:

ARTÍCULO 205. Los Partidos Políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al Partido Político por el que pretenden ser postulados.

13. Que el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece:

ARTÍCULO 318. Constituyen infracciones a la presente Ley, respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de conformidad con el artículo 41 apartado B de la Constitución Federal:

- I. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal;
- III. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los Partidos Políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal;
- IV. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los Partidos Políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;
- V. La difusión de propaganda negativa que denigre, calumnie o difame a Partido Político, alguno de sus candidatos o precandidatos. y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, las leyes, reglamentos y acuerdos de los Institutos, aplicables.

14. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene dentro de sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

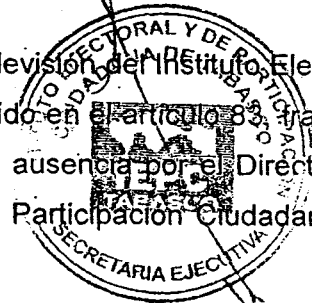
ACUERDO

Primero.- Se constituye la Comisión Permanente de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo.- La Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estará integrada por los Consejeros Electorales, ciudadanos Elidé

Moreno Cáliz, Alfonso Castillo Suárez y Antonio Ponce López, siendo presidida por la primera de los mencionados.

Tercero.- Como Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se estará a lo establecido en el artículo 83, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, o en su ausencia por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



Cuarto.- La comisión auxillará al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le compete relativo al acceso a la radio y televisión, en términos de las disposiciones aplicables por la Ley Electoral del Estado de Tabasco y de los acuerdos que dicte el propio órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Quinto.- La Comisión de Radio y Televisión, deberá presentar al Consejo Estatal, para el cumplimiento de sus actividades un programa de trabajo, en el que se detallen las actividades a desarrollar, procurando en todo momento garantizar el oportuno y adecuado funcionamiento de los órganos directivos y técnicos del Instituto para el oportuno cumplimiento de las atribuciones a su cargo y de las obligaciones que les atribuye la Ley.

Sexto.- Durante el proceso electoral la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá presentar al Consejo Estatal un informe mensual sobre el desarrollo de sus actividades, en año no electoral el informe deberá ser presentado de manera trimestral, asimismo deberá presentar dictámenes e informes específicos y en su caso, proyectos de resolución que resulten necesarios sobre los asuntos que le encomiende el Consejo Estatal, relativos a la denuncias y quejas presentadas por los entes atinentes.

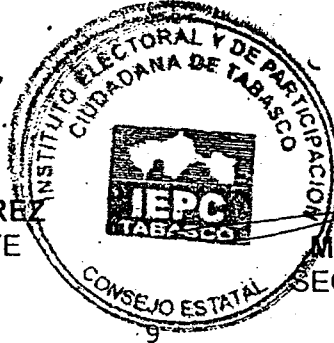
Séptimo.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará la citada Comisión en términos del artículo 135 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Octavo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de agosto del año dos mil once.

ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE


ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

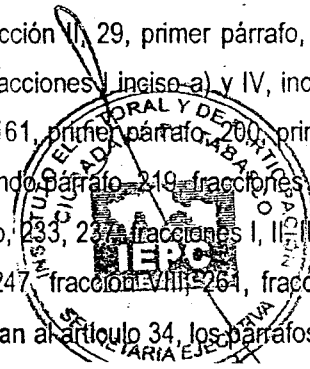
CONSEJO ESTATAL

CE/2011/006

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RELACIONADA CON EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo CE/2009/006, mediante el cual se integró La Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.
3. Que mediante Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial suplemento 7190 F de fecha 3 de agosto de 2011, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos: 7, fracción II, 29, primer párrafo, 76, 77, 78, primer párrafo, 90, fracción III, 91, fracción I, 93, cuarto párrafo, 98, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), 133, 135, primer párrafo, 137, fracciones VI y XXVII; 151, primer párrafo, 161, primer párrafo, 200, primer y tercer párrafo, 202, fracción VI, incisos a) y b), 210, primer párrafo, 218, segundo párrafo, 219, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, 225, punto 1, incisos a), b), y c), 232, tercer párrafo, 233, 234, fracciones I, II, III, V, VI, VII, 239, fracciones I, II, IV, V, VI, 242, primer párrafo, 245, fracción I, 247, fracción VII, 264, fracción II, 266, fracción I, incisos c) y d) de la fracción II y su tercer párrafo; se adicionan al artículo 34, los párrafos segundo y



tercero, el inciso c) a la fracción VI del artículo 202, 233, fracciones I, II y III, el inciso e) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

4. Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
5. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. Que el artículo 135 de la de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que:

"El Consejo Estatal constituirá las Comisiones permanentes de Radio y Televisión, de Organización y Capacitación Electoral, del Servicio Profesional Electoral y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, así como los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal, actuará como Secretario Técnico de las mismas.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen ó proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado."

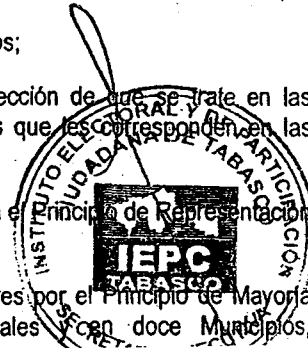


7. Que el artículo 137, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como una obligación del Consejo Estatal, la de supervisar que las actividades de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentadas en esta ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas.

8. Que el artículo 143 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la Dirección de Organización y Capacitación Electoral tiene como atribución actuar como Secretario Técnico de la Comisión a que se refiere el artículo 135 de la citada Ley.
9. Que el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que:

“ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos, y los derechos de los ciudadanos;
 - II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos;
 - III. Mantener el mínimo de afiliados en los Municipios o Distritos electorales para su constitución y registro;
 - IV. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados los cuales no podrá ser iguales a semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes;
 - V. Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos;
 - VI. Mantener en funcionamiento efectivo sus órganos de dirección estatutarios;
 - VII. Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos;
 - VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
 - IX. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;
 - X. Publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión;
 - XI. Registrar listas regionales completas de candidatos a diputados según el Principio de Representación Proporcional, en las circunscripciones plurinominales que se establezcan;
 - XII. Registrar fórmulas de candidatos a diputados y planillas de regidores por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos ~~ocho~~ **tres** Distritos Electorales Uninominales ~~y con doce Municipios, respectivamente;~~
 - XIII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
 - XIV. Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio actual, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen. En el caso de los documentos básicos correspondientes a los Partidos Políticos Locales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de los documentos correspondientes;
- Las modificaciones a que se refiere esta fracción, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral y hasta su conclusión, salvo en caso de fuerza mayor o impedimento legal;



XV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a cualquier Partido Político, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de los cultos de cualquier religión;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción IV del artículo 56 de esta Ley;

XIX. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado;

XX. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XXI. Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

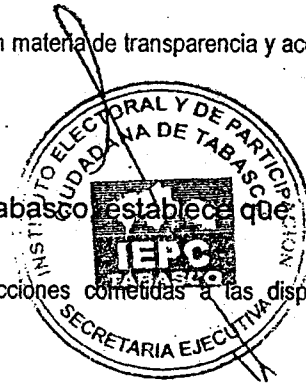
XXII. Cumplir con las obligaciones que esta Ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley."

10. Que el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que

"ARTÍCULO 309. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los Partidos Políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídicas colectivas;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley."



11. Que el capítulo segundo del libro sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece el procedimiento sancionador y disposiciones generales de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador de denuncias y quejas.

12. Que el artículo 324 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que:

"ARTÍCULO 324. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

II. Comisión de Denuncias y Quejas, y"

13. Que mediante oficio número P/C517/2011, de fecha 24 de agosto de 2011, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió al Secretario Ejecutivo, copia del escrito presentado por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, C. Roberto Romero del Valle, mediante el cual solicita ser integrado en la Comisión de Denuncias y Quejas.



14. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene dentro de sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

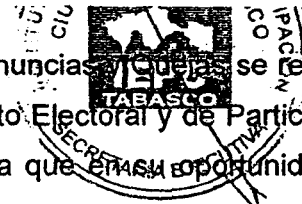
Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estará integrada por los Consejeros Electorales: Antonio Ponce López, Rosendo Gómez Piedra y Héctor Aguilar Alvarado, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

Segundo.- Como Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fungirá el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 143 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Tercero.- La Comisión auxiliará al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le compete relativo a las denuncias y quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en términos de las disposiciones aplicables por la Ley Electoral del Estado de Tabasco y de los acuerdos que dicte el propio Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



Cuarto.- Previo al inicio del proceso electoral, la Comisión de Denuncias y Quejas se reunirá a fin de auxiliar en la reforma o adiciones al Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, para que en su oportunidad sea remitido al Consejo Estatal.



Quinto.- La Comisión de denuncias y quejas deberá presentar al Consejo Estatal, para el desarrollo de sus actividades un programa de trabajo, en el que se detallen las actividades a desarrollar, procurando en todo momento garantizar el oportuno y adecuado funcionamiento de los órganos directivos y técnicos del instituto para el adecuado cumplimiento de las atribuciones a su cargo y de las obligaciones que les atribuye la ley.

Sexto.- Durante el proceso electoral la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá presentar al Consejo Estatal un informe mensual sobre el desarrollo de sus actividades; en año no electoral el informe deberá ser presentado de manera trimestral, asimismo deberá presentar dictámenes e informes específicos y en su caso, proyectos de resolución que resulten necesarios sobre los que le encomiende el consejo estatal, relativos a la denuncias y quejas presentadas por los entes atinentes.

Séptimo.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará la citada comisión en términos del artículo 135 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Octavo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de agosto del año dos mil once.

ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (7) SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2011/006 DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RELACIONADA CON EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

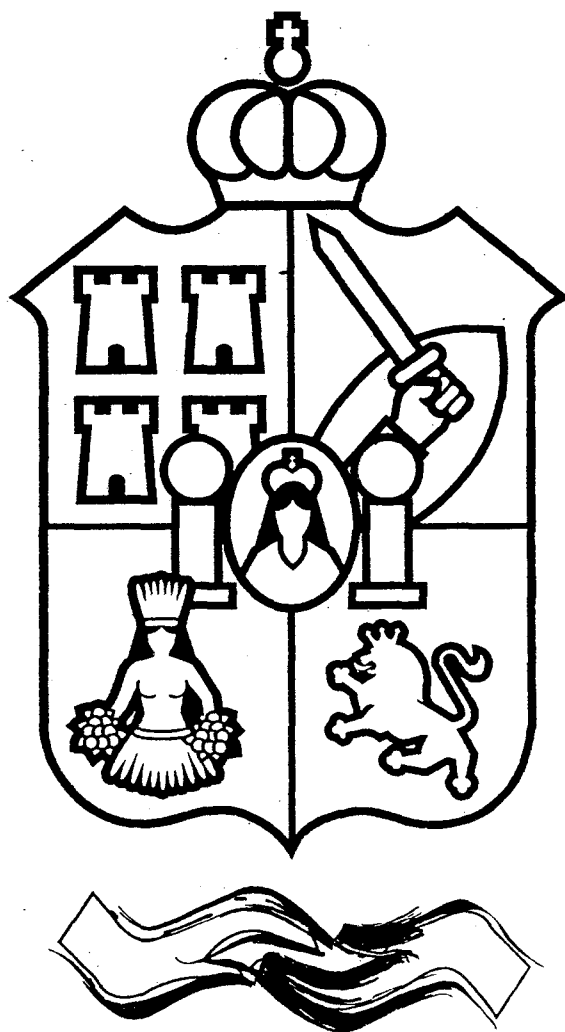
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

[Handwritten signature of Armando Xavier Maldonado Acosta]



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.